

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-390/2018

ACTORA: MIRNA PAMELA JAVALERA
HINOJOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: CELESTE CANO
RAMÍREZ Y MARYJOSE SOSA
BECERRA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El nueve de junio de dos mil dieciocho, Mirna Pamela Javalera Hinojos, en su calidad de ciudadana y precandidata a Presidenta Municipal de Balleza, Chihuahua, interpuso, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal,

SUP-JDC-390/2018

con sede en Guadalajara¹, en el juicio ciudadano SG-JDC-1442/2018, mediante la cual confirmó el diverso fallo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que, a su vez, confirmó la negativa de su registro como candidata a la referida presidencia municipal por incumplir el requisito de elegibilidad consistente en tener al menos veinticinco años de edad.

2. Sentencia. El pasado veinte de junio, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de declarar la inaplicación, por ser contrario a la Constitución General de la República, del artículo 127, fracción II, de la Constitución Política de Chihuahua en la porción normativa que establece: ***excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección***; y derivado de tal inaplicación, **revocar**:

- La sentencia impugnada de la SRG.
- La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-109/2018, promovido por la hoy recurrente.
- La resolución IEE/CE180/2018, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², por el que se aprobó el registro supletorio de candidaturas de la coalición *Por Chihuahua al Frente*, única y exclusivamente en lo referente al registro de Mirna Lorena Hinojos Silva como candidata a presidenta municipal de Balleza.

Lo anterior, para lo siguientes efectos:

- **Ordenar** al Consejo Estatal del Instituto Electoral local que, **en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del**

¹ En adelante, SRG.

² En lo sucesivo, OPLE.

presente fallo, verifique si la entonces recurrente cumplía con el resto de los requisitos de elegibilidad y, de ser el caso, la registre como candidata propietaria de la coalición *Por Chihuahua al Frente*, a la presidencia municipal de Balleza.

- Hechas las actuaciones conducentes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Se vincula al cumplimiento del presente fallo, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, así como al Tribunal Estatal Electoral, ambos, de Chihuahua, así como a los correspondientes órganos de la coalición *Por Chihuahua al Frente* y de los partidos que la integran.

3. Incidente de aclaración. El veintiuno de junio del año en curso, Mirna Pamela Javalera Hinojos presentó escrito mediante el cual plantea incidente de aclaración de la referida sentencia.

4. Requerimiento. Mediante proveído de veintidós de junio siguiente el magistrado instructor requirió a la autoridad a efecto de que informara respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración, así como sobre la posibilidad material y jurídica de reimprimir las boletas electorales correspondientes a la elección municipal de Balleza.

Dicho requerimiento se cumplió ese mismo día, cuando el OPLE informó lo que se le solicitó.

5. Reencauzamiento. Mediante acuerdo emitido el veintiséis, esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de la promovente a juicio ciudadano.

6. Turno. En cumplimiento al referido acuerdo de sala, mediante proveído, esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su

turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSM³.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahoga, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM⁴; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF⁵, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSM.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del OPLE mediante la cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-424/2018, declaró procedente y aprobó el registro de la actora como candidata a presidenta municipal de Balleza, por considerar contraria a sus derechos fundamentales de

³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

la materia, la parte en la cual tal autoridad administrativa electoral local determinó la imposibilidad material y legal para incluir su nombre en las correspondientes boletas electorales.

2. Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 80 de la LGSM.

2.1. Forma

La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior; en ella se hace constar el nombre y firma de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto prevé el artículo 8, apartado 1, de la LGSM.

Para arribar a tal conclusión, se debe tener presente que la resolución controvertida se emitió el pasado 21 de junio, en tanto que, la demanda se presentó ese mismo día ante esta Sala Superior.

Cabe señalar que el presente asunto se vincula con el proceso electoral local en curso, de manera que se deben considerar todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-JDC-390/2018

En este contexto, se considera que la presentación de la demanda fue oportuna, como se muestra a continuación:

Junio 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
18	19	20	21 Emisión del acto reclamada Presentación de la demanda	22 (1)	23 (2)	24 (3)
25 (4) Vence el plazo para la promoción del juicio ciudadano	26	27	28	29	30	21

2.3. Legitimación

Se cumple con el requisito porque la ciudadana quien suscribe el presente medio de impugnación ejerce la acción por propio derecho, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Balleza, Chihuahua, a fin de impugnar la resolución del OPLE mediante la cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-424/2018, declaró procedente y aprobó el registro su como candidata a presidenta municipal de Balleza, por considerar contrario a sus derechos fundamentales de la materia, la parte en la cual tal autoridad administrativa electoral local determinó la imposibilidad material y legal para incluir su nombre en las correspondientes boletas electorales.

2.4. Interés

También se cumple con el requisito de referencia, en virtud de que la recurrente pretende que se modifique el acto impugnado a fin de que se ordene al OPLE que reimprima las boletas electorales correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Balleza, a fin de que se incluya su nombre en las mismas como candidata a presidenta municipal, derivado de la declaración de procedencia de su registro en tal candidatura efectuada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-424/2018.

2.5. Definitividad

Se cumple con este requisito porque, en el caso, se justifica que esta Sala Superior conozca el asunto mediante la figura procesal de salto de la instancia (*per saltum*), dada la cercanía de la fecha prevista para la celebración de la jornada electoral y porque el asunto deriva del cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-424/2018; de forma que, ordenar que se agote la correspondiente cadena impugnativa podría generar una afectación irreparable a sus derechos fundamentales.

En el caso, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial de aquella entidad de nueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la ley electoral local, la jornada electoral del proceso electoral 2017-2018, que actualmente se desarrolla en Chihuahua, se celebrará el próximo uno de julio.

Asimismo, es de tener presente que la resolución combatida se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia

SUP-JDC-390/2018

emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-424/2018, en la cual se determinó que, como no le era exigible a la actora la edad mínima que la Constitución local requiere para aspirar a ser candidata a una presidencia municipal, por ser tal requisito contrario a la CPEUM, el OPLE debería verificar que cumpliera con el resto de los requisitos de elegibilidad y, de ser el caso, la registrase como candidata.

De esta manera, en cumplimiento a lo ordenado, el OPLE aprobó el registro atinente, pero además determinó la existencia de un impedimento jurídico y material para agregar en las boletas electorales el nombre de la actora, determinación que es la cuestionada en el presente juicio ciudadano.

Por tanto, se considera procedente que esta Sala Superior conozca *per saltum* el presente asunto, ya que, si bien para controvertir la resolución impugnada procedería, en primera instancia, el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de aquella entidad, y de lo que, en su caso, resolviese, un juicio ciudadano ante la SRG, en el caso, existe urgencia de resolver la controversia para evitar una posible afectación de los derechos de la actora y generar certeza sobre las boletas que habrán de utilizarse en la elección de integrantes del ayuntamiento de Balleza, en las cuales los electores habrán de emitir su sufragio, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso SUP-REC-424/2018.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁶.

2.6. Trámite de la demanda

No pasa inadvertido que, a la fecha cuando se actúa, no se ha dado trámite alguno a la demanda presentada por la actora en términos de los artículos 17 y 18 de la LGSM.

Sin embargo, dado los requerimientos de información que se efectuaron en el incidente de aclaración de la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-424/2018, se estima que se tienen los elementos necesarios y suficientes para estar en aptitud de resolver el presente medio de impugnación sin el desahogo del referido trámite.

3. Planteamiento de la controversia

3.1. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, conforme al expediente y lo manifestado por la actora, consisten medularmente en los siguientes:

3.1.1. Inicio del proceso electoral

El uno de diciembre de este año, inició el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, para la renovación de diversos cargos de

⁶ Jurisprudencia 9/2001. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

SUP-JDC-390/2018

elección popular, entre ellos, las diputaciones y los integrantes de los ayuntamientos.

3.1.2. Periodo de registro de candidaturas

En sesión extraordinaria del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, determinando que el periodo de registro de candidaturas se llevaría a cabo del veinte al treinta de marzo de dos mil dieciocho.

3.1.3. Solicitud de registro

El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, Fernando Álvarez Monge, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, solicitó el registro de candidaturas. Entre las propuestas realizadas, se contenía la solicitud de registro de la planilla encabezada por Mirna Pamela Javalera Hinojos para contender por el municipio de Balleza, Chihuahua.

3.1.4. Prevención para sustituir candidatura

Con fecha dieciséis de abril, el Instituto Electoral Local informó el incumplimiento del requisito de elegibilidad en la postulación de Mirna Pamela Javalera Hinojos, previniendo, así, a la coalición *Por Chihuahua al Frente* para que sustituyera a la mencionada, por una candidata del mismo género.

3.1.5. Acuerdo de sustitución de candidatura

Atendido al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, el veinte de abril se emitió el acuerdo IEE/CE180/2018 aprobando el registro supletorio de candidaturas de la coalición *Por*

Chihuahua al Frente por lo que se registró a Mirna Lorena Hinojos Silva como candidata a presidenta municipal de Balleza.

3.1.6. Juicio ciudadano local

Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de abril la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para impugnar la determinación del acuerdo IEE/CE180/2018; siendo registrada su demanda con el número de expediente JDC-109/2018, y una vez sustanciada se resolvió confirmar el acuerdo impugnado en la resolución del nueve de mayo de dos mil dieciocho.

3.1.7. Juicio ciudadano federal

A. Promoción

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la recurrente, promovió juicio ciudadano ante la SRG el referido medio de impugnación contra la referida sentencia del tribunal local.

B. Sentencia

El seis de junio siguiente, la SRG confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.

3.1.8. Recurso de reconsideración

A. Interposición

Como se señaló anteriormente, a fin de impugnar la sentencia emitida por la SRG, la actora interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-424/2018.

B. Sentencia

El pasado veinte de junio, esta Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación revocando, entre otros actos, la resolución emitida por el OPLE, mediante la cual se aprobó el registro supletorio de candidaturas de la coalición *Por Chihuahua al Frente*, única y exclusivamente por lo que hacía al registro de la entonces candidata a la presidencia municipal de Balleza, para el efecto que verificara que la ahora actora cumpliera con los correspondientes requisitos de elegibilidad y, de ser el caso, procediera su registro como candidata al referido cargo de elección popular.

3.1.9. Acto reclamado

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el pasado veintiuno de junio, el OPLE emitió resolución mediante la cual, entre otros puntos, determinó procedente y aprobó el registro de la hoy actora como candidata a presidenta municipal de Balleza en la planilla postulada por la coalición *Por Chihuahua al Frente*; así como que, en relación con la inclusión de la referida actora en la boleta electoral correspondiente, se presentaba imposibilidad material y legal para ello.

3.2. Consideraciones del OPLE

En el considerando octavo de la resolución reclamada, la responsable consideró:

- De la información que obraba en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral se advertía que las boletas electorales para la elección municipal de Balleza se encontraban impresas y distribuidas a la fecha de la emisión de la resolución.
- Conforme con el artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones,

se presentaba impedimento legal y material para agregar en la boleta respectiva el registro que se otorgaba, por lo que, para la recepción y cómputo de la votación se debía estar al artículo 110, numeral 2, de la ley electoral local.

3.3. Pretensión y motivos de agravio

La actora pretende que se modifique la resolución impugnada, a fin de que, se ordene que se reimpriman las boletas electorales correspondientes a la elección municipal de Balleza, para que se incluya su nombre como candidata a presidenta municipal postulada por la coalición *Por Chihuahua al Frente*.

Al efecto, como causa de pedir, la actora aduce que es posible material y jurídicamente imprimir de nuevo las referidas boletas electorales, dado que, tal impresión se está efectuando en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y su envío a Balleza desde la capital es de alrededor seis horas.

3.4. Controversia por resolver

Conforme con lo anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si es material y jurídicamente posible ordenar que se reimpriman las boletas electorales a utilizarse en la elección municipal de Balleza a fin de que se incluya el nombre de la actora como candidata a presidenta municipal.

4. Estudio

4.1. Tesis central de la decisión

Es **improcedente** la pretensión de la actora que se impriman de nueva cuenta las boletas electorales correspondientes a la elección municipal

SUP-JDC-390/2018

de Balleza para incluir su nombre como candidata a presidenta municipal, ya que, al estar impresas y distribuidas las que habrán de utilizarse el próximo uno de julio, existe imposibilidad jurídica y material que sean reimpresas.

Sin que lo anterior implique una vulneración al derecho a ser votada de la actora, en la medida que, esta legalmente previsto que, en situaciones como esta, en la cual es imposible modificar o corregir las boletas electorales ya impresas, los votos emitidos contarán para la candidatura legalmente registrada y el partido o coalición que la registró.

4.2. Marco normativo

De acuerdo con la ley electoral local:

- Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente [artículo 106, apartado 5)].
- El plazo para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y síndicos es del quince al veinticinco de abril del año de la elección artículo 109, apartado 1), inciso b)].
- Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos plazos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatos [artículo 110, apartado 1)].
- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- **Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que**

hacer el cambio y para el candidato [artículo 110, apartado 2)].

- Para la emisión del voto, el OPLE, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección [artículo 143, apartado 1)].
- **Las boletas deberán estar en poder de las asambleas municipales a más tardar veinte días antes de la elección**, las cuales serán selladas al dorso por el secretario de la asamblea correspondiente. Los representantes de los partidos políticos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez [artículo 144, apartado 1)].
- Para su control se tomarán las medidas siguientes [artículo 144, apartado 2)]:
 - El personal autorizado del OPLE entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Consejero Presidente de la asamblea municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes de la asamblea;
 - El secretario de la asamblea municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
 - Acto seguido, los miembros presentes de la asamblea municipal acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
 - **Dentro de las treinta y seis horas siguientes, el presidente de la asamblea, el secretario y los consejeros electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida**, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas conforme al número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde la asamblea municipal para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y
 - Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.
- **Los consejeros presidentes de cada asamblea municipal entregarán**

a los presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, entre otros documentos, las boletas electorales correspondientes a cada casilla [artículo 145, apartado 1), inciso d)].

Por su parte, el Reglamento del Elección dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas**, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas [artículo 281, apartado 11].

4.3. Análisis de caso

La actora pretende que se orden al OPLE que se reimpriman las boletas electorales correspondiente a la elección municipal de Balleza, a fin de que se incluya su nombre como candidata a la presidencia municipal, bajo la apreciación de que las mismas se están imprimiendo y su envío al municipio es de seis horas.

Sin embargo, la actora parte de premisas erróneas, dado que las boletas electorales ya están impresas y distribuidas a la correspondiente asamblea municipal, así como próximas a entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, por lo que, dado lo avanzado del proceso electoral municipal, en este momento, ya no resulta jurídicamente factible ordenar de nueva cuenta la impresión para incluir el nombre de la actora sin afectar la normal regularidad del referido proceso electoral, al faltar cuatro días para la elección.

En el caso, son hechos incontrovertidos que las correspondientes boletas electorales ya fueron impresas y distribuidas a las asambleas

municipales⁷, tal como lo estableció la responsable en la resolución reclamada.

El OPLE, en ejercicio de sus atribuciones, se encuentra obligado a registrar las candidaturas, vigilar que se cumplan los diversos parámetros legales atinentes, revisar que se cumplan con los requisitos de elegibilidad y de las solicitudes de registro, así como realizar las correspondientes sustituciones⁸.

Como se ha señalado, el pasado veintiuno de junio, el OPLE en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver al expediente SUP-REC-424/2018, el anterior día veinte, declaró procedente el registro de la actora como candidata y dejó sin efectos el registro previamente realizado.

En la referida resolución, el OPLE señaló que existía imposibilidad materia y legal para reimprimir las boletas electorales, dado que, las mismas ya estaban impresas y distribuidas.

Por tanto, si a la fecha cuando se resolvió procedente el registro de la actora como candidata se encontraban impresas las boletas electorales, resulta incuestionable la imposibilidad de la autoridad administrativa de modificar las mismas en atención a la normatividad invocada.

⁷ En términos del artículo 15 de la LGSM.

⁸ Tal como lo refirió la responsable en la resolución reclamada y que no es materia de la controversia.

SUP-JDC-390/2018

En efecto, conforme con tal normativa, las boletas electorales deben estar impresas con la oportunidad debida a efecto de entregarse a las asambleas municipales al menos con veinte días de anticipación a la jornada electoral, a efecto de que, tales asambleas puedan realizar los procedimientos de verificación y revisión previstos en la propia ley electoral local.

Asimismo, la normativa electoral invocada dispone que las boletas junto con el demás material electoral a utilizarse en la elección deben entregarse a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos al de la elección.

De esta forma, contrario a lo señalado por la actora, se estima que a la fecha cuando se resuelve el presente juicio sí existe una imposibilidad jurídica y material para reimprimir las boletas electorales, en la medida que faltan cuatro días para que se celebre la elección, de forma que las boletas electorales ya impresas se encuentran debidamente verificadas y revisadas por la correspondiente asamblea municipal para ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Por lo que, se estima que, sobre la base de la proximidad de la jornada electoral, es insuficiente el tiempo requerido no sólo para imprimir las boletas electorales y su envío al municipio de Balleza, sino para realizar el procedimiento de verificación y revisión que establece la normativa electoral, de manera que las boletas se entreguen con la anticipación debida a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, no afecta ni el derecho fundamental de ser votada de la actora, ni los principios de legalidad y certeza, dado que, la propia normativa electoral local prevé que, si en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, y no fuere posible corregir o modificar las boletas electorales **los votos contarán para el partido**

político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato legalmente registrado.

Es conveniente señalar en principio, que el derecho fundamental de ser votado, en su ejercicio implica la tutela de diversos supuestos que hacen posible su materialización, como la posibilidad de realizar campaña, contender en los comicios en igualdad de condiciones frente a otros candidatos, o que su nombre aparezca en las boletas electorales, entre otros.

Sin embargo, las condiciones para el ejercicio del derecho al voto pasivo se refieren a circunstancias, requisitos o términos que el legislador tiene el deber de definir para su ejercicio, y que tiendan a ser razonables para hacerlo efectivo.

Por otro lado, el principio de legalidad se enmarca, entre otras disposiciones, por lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la CPEUM, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Así, conforme con el principio de legalidad electoral todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y legislaciones aplicables.

De tal manera que todos los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

SUP-JDC-390/2018

El principio de certeza consiste en que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

El significado del este principio radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Uno de los aspectos en los que se refleja la tutela de tal principio en el proceso electivo, sin duda lo constituye la documentación electoral, en especial, las boletas electorales que deben contener los elementos indispensables que permitan a los electores la identificación precisa de las opciones por las que se pueda pronunciar a efecto de emitir con toda seguridad y objetividad su sufragio el día de la jornada electoral, como son los nombres o, incluso, sobrenombres de los candidatos.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se advierte que la boleta electoral es el documento indispensable para ejercer el derecho constitucional de votar, pues en ellas la ciudadanía plasma el sentido de su voto a favor de su preferencia electoral, en tal virtud, para regular su impresión se debe observar una serie de requisitos que garanticen, en principio, su disponibilidad el día de la jornada electoral; refleje todas las opciones políticas de la elección y contenga las medidas de seguridad acordadas, de manera que, dé a los participantes en la contienda electiva y a los votantes, la seguridad sobre la procedencia, manejo y destino del voto que se plasma en ella.

Incluso, por disposición legal, la custodia y cuidado de las boletas es considerado como asunto de seguridad nacional.

Como se advierte, la impresión de las boletas no entraña en forma exclusiva el derecho de las diversas candidaturas a aparecer con su nombre en ella, sino ha de considerarse además su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión.

Entonces, la impresión y distribución anticipada del material electoral tiene como objeto que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello, y que, de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares.

Consecuentemente, la referida normativa prevé que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de la sustitución de un candidato cuando éstas ya estuvieran impresas; lo cual no debe entenderse desde un aspecto meramente literal como un acto arbitrario aislado, sino que debe tomarse en consideración todo el cúmulo de actividades inherentes y concatenadas que se deben instrumentar con puntualidad, orden y certeza, en la etapa de preparación de la elección para la celebración de los comicios en el día estipulado para ello.

Ello, porque la autoridad administrativa electoral requiere de efectuar una distribución precisa de los plazos, actos y procedimientos, sobre todo aquellos que son técnicos, a fin de ejecutar correctamente cada una de las distintas fases electorales, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos, en observancia al principio de definitividad, siempre bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que en los tiempos específicamente previstos por la ley electoral, se podrá ejercer el derecho al sufragio.

SUP-JDC-390/2018

En caso contrario, el más mínimo atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho de los ciudadanos de renovar periódicamente a sus autoridades, a través del ejercicio soberano de expresar su voluntad de elegir a sus representantes a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En este contexto, el hecho de que exista esta norma que limita el derecho que tiene un candidato para que su nombre aparezca en la boleta electoral, responde a la necesidad de proporcionar la garantía de certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, pues de lo contrario podría generarse un atraso que, en su caso, pondría en riesgo la celebración de la votación.

Por lo que, la hipótesis normativa salvaguarda el principio de certeza al disponer que en el supuesto de que exista una sustitución de candidato una vez impresas las boletas, los votos que se emitan en una elección a favor del partido político contarán para éstos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

De esta forma, se garantiza el derecho constitucional a ser votado.

Es cierto que es derecho del candidato que su nombre esté impreso en las boletas electorales para que el votante esté en condiciones de marcar su preferencia; sin embargo, cuando por circunstancias extraordinarias suscitadas con motivo de hechos ajenos no imputables a la autoridad administrativa electoral, no sea posible realizar la sustitución de las boletas, no sea traduce en la privación del derecho a ser votado, pues debe recordarse que en las opciones de elección, la boleta contiene además del nombre del candidato, otros elementos que hacen posible que el ciudadano identifique la opción política de su

preferencia, como el nombre, emblema y colores del partido que lo postula.

4.4. Conclusión

En términos de lo expuesto, se estima que, ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la celebración de la jornada electoral, no es jurídicamente factible acoger la pretensión de la actora de que se reimpriman las boletas electorales de la elección municipal de Balleza, sin que ello implique una violación a su derecho de ser votada, en la medida que, los votos que se emitan a favor de la coalición que la postula contarán para dicha coalición y la actora, aun cuando su nombre no aparezca en tales boletas, porque ella es la candidata legalmente registrada a la presidencia municipal.

5. Decisión

Conforme con lo expuesto en la presente ejecutoria, se debe **confirmar** la resolución reclamada.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JDC-390/2018

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO